

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00548 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los señores CARLOS ARTURO VILLA CABAL y JORGE GUILLERMO VILLA CABAL contra el proveído del 6 de agosto de los corrientes, a través de la cual se negó la notificación de la señora MARIELA PLAZAS PINZÓN por conducta concluyente.

El inconforme solicita la revocatoria del proveído en mención, habida cuenta que la referida demandada autorizo a su sobrino Rodrigo Alfaro para que en su nombre recibiera toda la información del proceso de la referencia, incluyendo el mandamiento de pago, según poder que se anexa con el presente recurso. Agregando que mediante mensajes vía whatsapp, el señor Rodrigo Alfaro autorizó que su tía fuera notificada en su correo [hpra11@hotmail.com](mailto:hpra11@hotmail.com), conforme lo normado por el artículo 291 y 301 del Código General, por ende, se debe tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente el 28 de julio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Preliminarmente se precisa que la notificación por conducta concluye se surte cuando: a) el sujeto llamado a notificarse manifiesta que conoce de la providencia que le requiere, ya sea porque lo mencione en un escrito que lleve su firma, o lo manifesté de forma verbal en audiencia o diligencia; b) se otorga poder a un profesional del derecho para que le asista en determinada causa, y c) cuando se decreta la nulidad por indebida notificación (artículo 301 del Código General del Proceso).

Planteado lo anterior, advierte el Despacho que no es de recibido los argumentos del censor, puesto que el auto recurrido se ajusta a derecho conforme los lineamientos señalados en líneas presentes, ya que contrario a lo manifestado en el memorial remitido por vía electrónica del 4 de agosto de 2021, no obraba registro alguno donde se constatare que la ejecutada MARIELA PLAZAS PINZÓN tuviera conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra.

Ahora bien, cabe precisar que el memorialista pretenda ahora hacer valer una probanza que omitió allegar al momento de tomarse la decisión recurrida, al adjuntar con el recurso el documento denominado “*poder para notificación suscrito por la Sra. Mariela Plazas Pinzó*”, desconociendo que este se omitió presentarse en oportunidad, por ende, se itera que ante la orfandad de mandato donde se señale que la ejecutada conoce de la orden de apremio, lo pertinente era negar lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**NO REVOCAR** el proveído de fecha 6 de agosto de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**Notifíquese,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCIA  
JUEZ  
(1)**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa5d7dd0a6d794876fea21e1183c7b97d12fb88e71c3b79d231dd239b7f09e**

Documento generado en 23/11/2021 12:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>